

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Miércoles 28 de Octubre del 2020

HORA: 16:58:53

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; ALEJANDRA BOTERO, con el radicado; 202000121, correo electrónico registrado; boteroasociados@outlook.com, dirigido(s) al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201028165854-27295

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

Manizales, octubre 28 de 2020

SEÑORA
JUEZ 7° CIVIL MUNICIPAL
Manizales - Caldas

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTES: DIANA CAMILA OSORIO DUQUE y OTROS
RADICADO: 2020-121

ALEJANDRA BOTERO RODRÍGUEZ, en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito contestar la demanda en nombre del demandado, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, así se desprende del Registro Civil de Defunción aportado con la demanda.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto, así se desprende de los títulos de adquisición.

AL CUARTO: Es cierto, en razón al orden hereditario que dispone nuestra legislación Civil Colombiana.

AL QUINTO: Es cierto, así se desprende del Registro Civil de Defunción aportado con la demanda.

AL SEXTO: Es cierta la negociación indicada, pero no en los términos que lo exponen los demandados y explico. Entre la señora MARGARITA DUQUE DE OSORIO (abuela del demandado) y LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA, se suscribió la venta real de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a la primera, en la sucesión de su hija la señora MARIA DOLORES, quien en vida se comporto como la madre de LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA, considerando que su madre falleció cuando él tenía 8 meses de vida.

Es así señora juez como el origen de la venta de los derechos herenciales a favor del señor LUIS CAMILO, corresponde a una fidedigna voluntad de la señora MARÍA DOLORES OSORIO DUQUE, quien fue la persona que veló por la mantención y el sostenimiento de LUIS CAMILO hasta su mayoría de edad e inclusive cuando este requería de su ayuda, así como LUIS CAMILO ayudaba a su "madre" como así le llama, cuando ella tenía alguna necesidad.

La señora MARGARITA, para el día 03 de agosto del año 2016, se encontraba con plenas facultades mentales para efectuar la negociación de los derechos que aquí se discuten, tanto es así que, el señor LUIS CAMILO, a pesar de saber la lucidez mental con que contaba, solicito los servicios de un medico profesional a efectos de evitar cualquier tipo de situación irregular con sus familiares, mismo que son aquí demandantes, de quienes conoce los alcances que pueden llegar a tener.

No obstante señora Juez, es necesario ponerle en conocimiento que la negociación de los derechos herenciales fueron además cancelados por parte de LUIS CAMILO a través del señor LUIS ALBERTO ALBERTO MURCIA MUÑOZ, quien se encargó de cancelar a la señora DIANA CAMILA OSORIO DUQUE, no solo la suma correspondiente a la compra de los derechos herenciales, sino además a entregarle otras sumas de dinero que la señora MARIA DOLORES le había encomendado entregar cuando ella faltara y como suministro para su señora madre MARGARITA.

La suma acordada por la venta de los derechos herenciales, no fue entregada a la señora MARGARITA, sino a su hija DIANA CAMILA OSORIO, quien era la persona que se entendía con todo lo que tenía que ver con su madre e inclusive, fue la persona que indicó que la venta de los derechos herenciales se podía hacer a través de la Notaría Primera de Manizales suministrando el número de teléfono de un empleado de allí, toda vez que era de dicha Notaría donde un funcionario visitaba mensualmente a la señora MARGARITA para expedir el certificado y/o declaración de supervivencia a efectos de reclamar su pensión.

La señora DIANA CAMILA, en un acto de mala fe, según voces de mi mandante, el día que se suscribió la escritura pública de los derechos herenciales en la carrera 27 No. 26-35 en presencia de CATALINA OSORIO ZAPATA, ANDRES MAURICIO MEJIA HENAO y SERGIO RODRÍGUEZ OSORIO, dejó a su madre con su nieto menor de edad, aun conociendo que se iba a adelantar el trámite y/o la venta de los derechos herenciales en favor de su sobrino LUIS CAMILO.

Señora juez, la venta de derechos herenciales contenida en la escritura pública No. 1434 del 03 de agosto de 2016, otorgada ante la Notaría primera de Manizales, contiene una negociación real, sin apremio de ningún tipo, sin ilicitud ni objeto o causa ilícita y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales y no como lo indica la demanda "venta aparente", como así se probará durante el transcurso del proceso.

AL SÉPTIMO: Es cierto lo que corresponde a la celebración de la sucesión de la causante MARIA DOLORES OSORIO DUQUE, más no frente a la llamada "venta aparente de derechos", como ya se dijo con antelación, se probará la licitud y realidad de la venta efectuada.

AL OCTAVO: NO es cierto y frente a tal aseveración el demandado se encuentra adelantando las gestiones previas a una denuncia penal por lo dicho en este hecho de la demanda.

AL NOVENO: Es cierto lo que corresponde al certificado emitido por el médico HERNANDO LAGUNA JARAMILLO, quien fuera contratado para certificar si la señora Margarita se encontraba con facultades para suscribir la escritura pública en debate; no obstante, brilla por su ausencia certificado alguno que se cuenta o soporte la afirmación de los demandados frente a que se requiere una "valoración científica más clara" para efectos de certificar si una persona de avanzada edad puede suscribir un documento de este tipo, según sus capacidades mentales al momento en que se le contrata.

Por el contrario, el certificado emitido por el profesional de la salud, confiere a la escritura pública ya mencionada, la legalidad y licitud que quiere discutir la parte accionante, lo que se cae por su propio peso.

AL DÉCIMO: Es cierto parcialmente y explico. Como ya se dijo el certificado emitido por el profesional de la salud, confiere a la escritura pública ya mencionada, la legalidad y licitud que quiere discutir la parte accionante, lo cual no fue a efectos de alterar situaciones frente a la salud mental de la vendedora, aunado a que el demandado no conocía ni conoce al profesional de la salud contratado para tal fin.

AL DÉCIMO PRIMERO: Sin entrar a emitir dictamen alguno, pues la parte demandada y la suscrita no cuentan con soporte científico para ello, es claro y se probará con los testigos que se llamarán al proceso que la señora MARGARITA contaba con plena lucidez mental al momento de suscribir el acto protocolario atacado.

AL DÉCIMO SEGUNDO:

EXCEPCIONES DE FONDO

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR CARENCIA ABSOLUTA DE FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA:

Solicitamos con todo respeto señora Juez que, declare imprósperas las pretensiones de la demanda y en consecuencia de ello condene en costas a los demandados, toda vez que refieren acciones aparentes y maliciosas del señor LUIS CAMILO frente a su abuela señora MARGARITA DUQUE, quien por el contrario fue la persona que requirió a mi mandante para hacer la voluntad de su hija fallecida MARIA DOLORES, quien en vida se comportó como su madre y acudiente en todo lugar.

No existió una venta aparente de los derechos herenciales discutidos, por tanto esta acción esta llamada a no prosperar.

No existió concierto, mala fe, malicia ni un acto aparente en la venta de derechos atacada, pues mi mandante es titular de dominio del predio identificado con folio de matrícula 118-363.

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO:

MALA FE DE LOS DEMANDADOS:

De

PRUEBAS

Documentales:

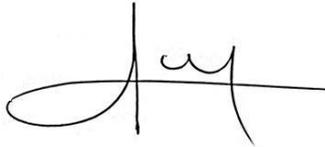
Solicito con el mayor respeto, se tengan en cuenta como pruebas documentales aportadas con la demanda, así como los siguientes documentos .

Interrogatorio de parte:

Solicito a usted señora Juez, decretar la recepción del interrogatorio de los demandados a quienes realizaré cuestionario en sobre cerrado, mismo que será

allegado al proceso en fecha anterior a la fijada para la practicar de esta prueba.

De la señora Juez,



ALEJANDRA BOTERO RODRIGUEZ
T.P. No. 202.732 del C.S de la J.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Miércoles 28 de Octubre del 2020

HORA: 16:58:53

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; ALEJANDRA BOTERO, con el radicado; 202000121, correo electrónico registrado; boteroasociados@outlook.com, dirigido(s) al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201028165854-27295

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600



396

ESCRITURA PUBLICA No. DOSCIENTOS TREINTA Y UNO (231). -----

Fecha: Treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017). -----

OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE ARANZAZU CÓDIGO NOTARIA N° 170500001 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. -

FORMATO DE CALIFICACIÓN RESOLUCIÓN No 1156 / 96. -----

MATRICULA INMOBILIARIA: 118-363.-----

CEDULA CATASTRAL: 170500000000000080096000000000. -----

UBICACIÓN DEL PREDIO URBANO () RURAL (x), Aranzazu, Caldas -----

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: PARAJE ALEGRÍAS, EL CRUCERO -----

ACTO JURÍDICO: COMPRAVENTA 50% DE NUDA PROPIEDAD. CODIGO NOTARIAL-134- CODIGO REGISTRAL-0308-----

VALOR DEL ACTO: TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) -----

VENDEDOR: LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA C.C. 75.104.631, quien es representado por el señor LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ C.C. 10.263.921. ✓

COMPRADOR: LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ C.C. 10.263.921. -----

ACTO JURIDICO: COMPRAVENTA 50% DE USUFRUCTO- COD. REGISTRAL-0310, COD. NOTARIAL. 169-----

VALOR DEL ACTO: TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) -----

VENDEDOR: LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ C.C. 10.263.921. -----

COMPRADOR: LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA C.C. 75.104.631, quien es representado por el señor LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ C.C. 10.263.921. ✓

Con lo anterior se da cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante resolución número 1156 de marzo de 1996, artículos 1° y 2°, en desarrollo del decreto 2150 de 1995, emanado del Gobierno Nacional.

ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOSCIENTOS TREINTA Y UNO (231). -----

En el Municipio de Aranzazu, Departamento de Caldas, República de Colombia, hoy treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en el despacho de la Notaria Única del Circulo de Aranzazu Caldas, a cargo de **DIEGO GALLEGLO LOPEZ,**



Aa043784389

13/01/2017 10554AEGKEQED5K
Se expedidos 112 y 3

Notario Unico del Círculo de Aranzazu, Caldas, comparecieron: LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado en Aranzazu, identificado con cédula de ciudadanía número 10.263.921, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, quien en la presente escritura pública obra en nombre y representación del señor LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA, mayor de edad, vecino de Bogotá, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, conforme consta en el poder que se protocoliza con la presente escritura pública, quien (es) en adelante se denominará (n) **LA PARTE VENDEDORA** y por la otra parte el señor LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado en Aranzazu, identificado con cédula de ciudadanía número 10.263.921, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien en adelante se llamara **LA PARTE COMPRADORA** y manifestaron que han celebrado un contrato de compraventa de que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERO.- OBJETO DEL CONTRATO: Que la parte vendedora transfiera a título de venta a favor de la parte compradora, EL 50% DE LA NUDA PROPIEDAD reservándose para sí el otro 50% de la nuda propiedad; 50% de la nuda propiedad sobre un lote de terreno mejorado con casa de habitación, localizado en el paraje de ALEGRIAS, el CRUCERO, jurisdicción del municipio de Aranzazu, Caldas, con una extensión superficial de cuatro mil seiscientos metros cuadrados (4600M2), según título y según catastro de seis mil metros cuadrados (6000M2), inscrito en el catastro con la ficha número 170500000000000080096000000000, determinado por los siguientes linderos: //// PARTIENDO DE LA CARRETERA QUE DE ESTA CONDUCE A SALAMINA EN DONDE SE ENCUENTR UN BARRANCO, LINDERO CON ELSY DUQUE ANTES DE FELIX BUITRAGO, DE ALLI DE PARA ABAJO A BUSCAR LA BOCA DE UNA CHAMBA, CHAMBA ABAJO HASTA ENCONTRAR NUEVAMENTE EL LINDERO CON ELSY DUQUE DE GUINGUE, EN DONDE NACE UNA AGUITA, AGUA ABAJO HASTA ENCONTRAR LA BOCA DE UNA CHAMBA EN LINDERO CON JUAN BAUTISTA VALENCIA, SE SIGUE POR LA CHAMBA EN DIRECCION NORTE Y LUEGO SE VOLTEA EN DIRECCION OCCIDENTE, HASTA LLEGAR A



392

UN ALAMBRADO, POR EL ALAMBRADO ARRIBA HASTA ENCONTRAR EL CERCO EN LINDERO CON JUAN BAUTISTA VALENCIA, CERCOS ARRIBA A SALIR A LA CARRETERA Y POR ESTA A SU PRIMER LINDERO.// INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No 118-363.// TITULO: Adquirió el vendedor el 50% de la nuda propiedad objeto de venta por adjudicación en la sucesión de la señora MARIA DOLORES OSORIO DUQUE, tramitada en la Notaría Unica de Aranzazu, Caldas, mediante escritura pública número 67 del 18 de marzo de 2017, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, al folio de matrícula inmobiliaria No 118-363. . PARÁGRAFO SEGUNDO: No obstante la anterior mención de cabida y linderos del inmueble, la venta se hace como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada, no dará lugar para reclamo de ninguna de las partes. SEGUNDO. Que el precio de la venta es por la cantidad de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), suma que LA PARTE VENDEDORA declara recibido a entera satisfacción.

Nuevamente comparece el señor LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado en Aranzazu, identificado con cédula de ciudadanía número 10.263.921, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, quien (es) en adelante se denominará (n) **LA PARTE VENDEDORA** y por la otra parte el señor LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado en Aranzazu, identificado con cédula de ciudadanía número 10.263.921, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, quien en la presente escritura pública obra en nombre y representación del señor LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA, mayor de edad, vecino de Bogotá, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, conforme consta en el poder que se protocoliza con la presente escritura pública, quien en adelante se llamara **LA PARTE COMPRADORA** y manifestaron que han celebrado un contrato de compraventa de que se registrará por las siguientes cláusulas: **PRIMERO.- OBJETO DEL CONTRATO:** Que la parte vendedora transfiere a título de venta a favor de la



Aa043784390

10555KSAEGKEaQGM
13/01/2017

parte compradora, EL 50% DEL DERECHO DE USUFRUCTO reservándose para sí el otro 50% del usufructo; 50% del usufructo sobre un lote de terreno mejorado con casa de habitación, localizado en el paraje de ALEGRIAS, el CRUCERO, jurisdicción del municipio de Aranzazu, Caldas, con una extensión superficial de cuatro mil seiscientos metros cuadrados (4600M2), según título y según catastro de seis mil metros cuadrados (6000M2), inscrito en el catastro con la ficha número 170500000000000080096000000000, determinado por los siguientes linderos: //// PARTIENDO DE LA CARRETERA QUE DE ESTA CONDUCE A SALAMINA EN DONDE SE ENCUENTR UN BARRANCO, LINDERO CON ELSY DUQUE ANTES DE FELIX BUITRAGO, DE ALLI DE PARA ABAJO A BUSCAR LA BOCA DE UNA CHAMBA, CHAMBA ABAJO HASTA ENCONTRAR NUEVAMENTE EL LINDERO CON ELSY DUQUE DE GUINGUE, EN DONDE NACE UNA AGUITA, AGUA ABAJO HASTA ENCONTRAR LA BOCA DE UNA CHAMBA EN LINDERO CON JUAN BAUTISTA VALENCIA, SE SIGUE POR LA CHAMBA EN DIRECCION NORTE Y LUEGO SE VOLTEA EN DIRECCION OCCIDENTE, HASTA LLEGAR A UN ALAMBRADO, POR EL ALAMBRADO ARRIBA HASTA ENCONTRAR EL CERCO EN LINDERO CON JUAN BAUTISTA VALENCIA, CERCO ARRIBA A SALIR A LA CARRETERA Y POR ESTA A SU PRIMER LINDERO.// INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No 118-363.// TITULO: Adquirió el vendedor el 50% del usufructo por medio de la escritura pública número 062 del 15 de febrero de 2011 de la Notaría Unica de Aranzazu, Caldas, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, al folio de matrícula inmobiliaria No 118-363. . PARÁGRAFO SEGUNDO: No obstante la anterior mención de cabida y linderos del inmueble, la venta se hace como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada, no dará lugar para reclamo de ninguna de las partes. SEGUNDO. Que el precio de la venta es por la cantidad de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), suma que LA PARTE VENDEDORA declara recibido a entera satisfacción. TERCERO. LIBERTAD



398

Y SANEAMIENTO: Que el 50% de la nuda propiedad y del usufructo vinculados en el (los) inmueble (s) que transfiere es de su exclusiva propiedad, que no lo han enajenado por acto anterior al presente y lo garantizan libre de gravámenes, servidumbres, desmembraciones, usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, hipotecas, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización, patrimonio de familia y en general de cualquier limitación de dominio o gravámenes, en todo caso se obliga al saneamiento de lo vendido en caso de Ley. CUARTO. PAZ Y SALVO: Que igualmente se comprometen a entregar el 50% de la nuda propiedad y del usufructo sobre el (los) bienes inmueble (s) a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, servicios públicos hasta la fecha en que se firma el presente instrumento público. QUINTO. ENTREGA DEL INMUEBLE: Que LA PARTE VENDEDORA ya ha hecho entrega real y material del 50% de la nuda propiedad y del usufructo sobre el inmueble A LA PARTE COMPRADORA objeto de la presente compraventa. SEXTO. GASTOS: Que los gastos Notariales serán de cuenta entre las partes por igual, los de beneficencia y de Registro por cuenta de LA PARTE COMPRADORA y los de retención en la fuente por cuenta de LA PARTE VENDEDORA. SEPTIMA. DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales, el domicilio de las partes es en el Municipio de Aranzazu Caldas. Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil y numero de sus documentos de identidad. Declaran que todas las cláusulas consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Que conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. En este estado las partes manifiestan, que renuncian a cualquier condición resolutoria que pudiera derivarse del presente contrato. CLAUSULA ESPECIAL: Las partes intervinientes en este acto jurídico, expresa y voluntariamente



Aa043784391

1055100K5K6K9AE
13/01/2017

acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y/o liquidación, se resolverá mediante CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO en el Despacho de esta Notaria. De conformidad con los términos de la Ley 640 del año 2001 y demás normas complementarias y acordes con el proceso de Mecanismos Alternativos de Resolución Pacífica de conflictos. PRESENTE(S): LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ, de las condiciones civiles antes anotadas, quien obra en su propio nombre y además obra en nombre y representación del señor LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA y manifiesta (n): a) Que acepta (n) la presente escritura en favor suyo y en favor del señor LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA, la venta que la contiene y las estipulaciones que se hacen por estar todo a su entera satisfacción. NOTA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. Conforme al PARÁGRAFO 1º del Artículo 6º de la Ley 258 del 17 de enero de 1996, el Notario indagó a LA PARTE VENDEDORA, si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital - de hecho, a lo cual respondió (eron), soy (omos) solteros y sin unión marital de hecho. Además manifiesto (taron) bajo la gravedad de juramento que el inmueble que transfiero (en) por esta escritura ~~NO ESTA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR~~. Queda así cumplido por el Notario la exigencia del PARÁGRAFO 1º DEL Artículo 6º DE LA Ley 258 del 17 de enero de 1996. Igualmente el Notario indagó a LA PARTE COMPRADORA, si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho a lo cual respondió (eron) que es (son) solteros y sin unión marital de hecho. Igualmente se le indagó si posee otro inmueble afectado a vivienda familiar, bajo la gravedad respondió (eron) que NO. En consecuencia el (los) inmueble (s) que adquiere por la presente escritura no se afectarán a vivienda familiar. PARÁGRAFO PRIMERO: Del poder especial: Que LA PARTE VENDEDORA concede poder especial, amplio y suficiente, a LA PARTE COMPRADORA para lo siguiente: I. Para que aclare esta escritura en caso de haberse cometido algún error en la cita del registro catastral, matrícula inmobiliaria, identificación del inmueble, actualización de la nomenclatura inmueble o por haberse segregado alguna parte del inmueble,



399

aclaración de nombres e identificación de las partes contratantes, o haberse omitido alguna información propia del acto jurídico o esenciales del acto que configuren el mismo o por las razones por las cuales la oficina de Registro de LOS COMPARECIENTES PRESENTAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS PARA SU PROTOCOLIZACIÓN. Poder, paz y salvo No 3438, ficha No 170500000000000008009600000000, EL CRUCERO, AREA 6000M2, avaluado en \$3.322.000.00, expedido en Aranzazu el día 23 de agosto de 2017 con vencimiento diciembre 31 de 2017. El municipio no cobra impuesto de valorización. OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. LEIDO: El Notario personalmente ha advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a la Notaría y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para su registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. **AUTORIZACION:** LOS OTORGANTES AUTORIZAN DESDE YA AL NOTAERIO UNICO DEL CIRCULO DE ARANZAZU, CALDAS (TITULRA O ENCARGADO) O A QUIEN ELLOS DELEGUEN DE MANERA ESCRITA, PARA QUE EN EL EVENTO DE PRESENTARDE UNA DEVOLUCION DE ESTA ESCRITURA SIN REGISTRAR, PUEDAN RECLAMAR EL PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO, ASI COMO LAS EVENTUALES ACLARACIONES QUE DE EL PUEDAN DERIVARSE, ADEMÁS PARA QUE PUEDAN REALIZAR LOS TRAMITES PERTINENTES DE ENTREGA E INGRESO NUEVAMENTE A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. A todo anterior los comparecientes dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman

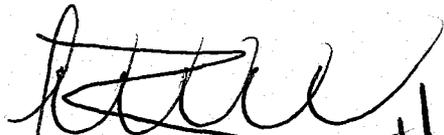


Aa043784392

10552EaQG55KEAKG

13/01/2017

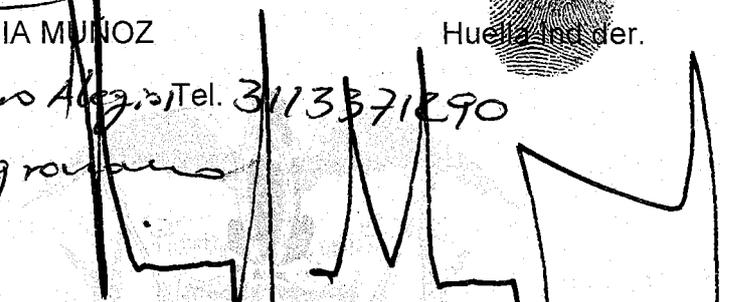
en esta Oficina, junto con el Suscrito Notario, quien de esta forma lo autoriza.
Derechos Notariales:\$54.700.00 resolución 0451 de enero 20 de 2.017.
Superintendencia de Notariado y Registro:\$8.300.00 Fondo Nacional para el
notariado.\$8.300.00 Retención en la Fuente \$60.000.00 I.V.A.\$10.393.00 El
presente instrumento fue corrido en las hojas Aa043784389, Aa043784390,
Aa043784391 y Aa043784392. -----


LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ

Huella d. der.

Dirección: *El Cruces Alegre* Tel. *3113371290*

Profesión: *IA Agrónomo*


DIEGO GALLEGO LOPEZ
NOTARIO UNICO DE ARANZAZU



Manizales, octubre 28 de 2020

SEÑORA
JUEZ 7° CIVIL MUNICIPAL
Manizales - Caldas

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTES: DIANA CAMILA OSORIO DUQUE y OTROS
RADICADO: 2020-121

ALEJANDRA BOTERO RODRÍGUEZ, en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito contestar la demanda en nombre del demandado, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, así se desprende del Registro Civil de Defunción aportado con la demanda.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto, así se desprende de los títulos de adquisición.

AL CUARTO: Es cierto, en razón al orden hereditario que dispone nuestra legislación Civil Colombiana.

AL QUINTO: Es cierto, así se desprende del Registro Civil de Defunción aportado con la demanda.

AL SEXTO: Es cierta la negociación indicada, pero no en los términos que lo exponen los demandados y explico. Entre la señora MARGARITA DUQUE DE OSORIO (abuela del demandado) y LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA, se suscribió la venta real de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a la primera, en la sucesión de su hija la señora MARIA DOLORES, quien en vida se comporto como la madre de LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA, considerando que su madre falleció cuando él tenía 8 meses de vida.

Es así señora juez como el origen de la venta de los derechos herenciales a favor del señor LUIS CAMILO, corresponde a una fidedigna voluntad de la señora MARÍA DOLORES OSORIO DUQUE, quien fue la persona que veló por la mantención y el sostenimiento de LUIS CAMILO hasta su mayoría de edad e inclusive cuando este requería de su ayuda, así como LUIS CAMILO ayudaba a su "madre" como así le llama, cuando ella tenía alguna necesidad.

La señora MARGARITA, para el día 03 de agosto del año 2016, se encontraba con plenas facultades mentales para efectuar la negociación de los derechos que aquí se discuten, tanto es así que, el señor LUIS CAMILO, a pesar de saber la lucidez mental con que contaba, solicito los servicios de un medico profesional a efectos de evitar cualquier tipo de situación irregular con sus familiares, mismo que son aquí demandantes, de quienes conoce los alcances que pueden llegar a tener.

No obstante señora Juez, es necesario ponerle en conocimiento que la negociación de los derechos herenciales fueron además cancelados por parte de LUIS CAMILO a través del señor LUIS ALBERTO ALBERTO MURCIA MUÑOZ, quien se encargó de cancelar a la señora DIANA CAMILA OSORIO DUQUE, no solo la suma correspondiente a la compra de los derechos herenciales, sino además a entregarle otras sumas de dinero que la señora MARIA DOLORES le había encomendado entregar cuando ella faltara y como suministro para su señora madre MARGARITA.

La suma acordada por la venta de los derechos herenciales, no fue entregada a la señora MARGARITA, sino a su hija DIANA CAMILA OSORIO, quien era la persona que se entendía con todo lo que tenía que ver con su madre e inclusive, fue la persona que indicó que la venta de los derechos herenciales se podía hacer a través de la Notaría Primera de Manizales suministrando el número de teléfono de un empleado de allí, toda vez que era de dicha Notaría donde un funcionario visitaba mensualmente a la señora MARGARITA para expedir el certificado y/o declaración de supervivencia a efectos de reclamar su pensión.

La señora DIANA CAMILA, en un acto de mala fe, según voces de mi mandante, el día que se suscribió la escritura pública de los derechos herenciales en la carrera 27 No. 26-35 en presencia de CATALINA OSORIO ZAPATA, ANDRES MAURICIO MEJIA HENAO y SERGIO RODRÍGUEZ OSORIO, dejó a su madre con su nieto menor de edad, aun conociendo que se iba a adelantar el trámite y/o la venta de los derechos herenciales en favor de su sobrino LUIS CAMILO.

Señora juez, la venta de derechos herenciales contenida en la escritura pública No. 1434 del 03 de agosto de 2016, otorgada ante la Notaría primera de Manizales, contiene una negociación real, sin apremio de ningún tipo, sin ilicitud ni objeto o causa ilícita y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales y no como lo indica la demanda "venta aparente", como así se probará durante el transcurso del proceso.

AL SÉPTIMO: Es cierto lo que corresponde a la celebración de la sucesión de la causante MARIA DOLORES OSORIO DUQUE, más no frente a la llamada "venta aparente de derechos", como ya se dijo con antelación, se probará la licitud y realidad de la venta efectuada.

AL OCTAVO: NO es cierto y frente a tal aseveración el demandado se encuentra adelantando las gestiones previas a una denuncia penal por lo dicho en este hecho de la demanda.

AL NOVENO: Es cierto lo que corresponde al certificado emitido por el médico HERNANDO LAGUNA JARAMILLO, quien fuera contratado para certificar si la señora Margarita se encontraba con facultades para suscribir la escritura pública en debate; no obstante, brilla por su ausencia certificado alguno que se cuenta o soporte la afirmación de los demandados frente a que se requiere una "valoración científica más clara" para efectos de certificar si una persona de avanzada edad puede suscribir un documento de este tipo, según sus capacidades mentales al momento en que se le contrata.

Por el contrario, el certificado emitido por el profesional de la salud, confiere a la escritura pública ya mencionada, la legalidad y licitud que quiere discutir la parte accionante, lo que se cae por su propio peso.

AL DÉCIMO: Es cierto parcialmente y explico. Como ya se dijo el certificado emitido por el profesional de la salud, confiere a la escritura pública ya mencionada, la legalidad y licitud que quiere discutir la parte accionante, lo cual no fue a efectos de alterar situaciones frente a la salud mental de la vendedora, por el contrario fue solicitado y protocolizado en la escritura a fin de proteger el negocio jurídico, aunado a que el demandado no conocía ni conoce al profesional de la salud contratado para tal fin.

AL DÉCIMO PRIMERO: Sin entrar a emitir dictamen alguno, pues la parte demandada y la suscrita no cuentan con soporte científico para ello, es claro y se probará con los testigos que se llamarán al proceso, que la señora MARGARITA contaba con plena lucidez mental al momento de suscribir el acto protocolario atacado.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto lo que aducen los demandantes y explico. La firma a ruego tomada al señor ANDRES MAURICIO MEJÍA HENAO, en nombre y representación de la señora MARGARITA DUQUE, fue tomada con el lleno de los requisitos legales, esto es, con la manifestación de la señora MARGARITA de no saber firmar, en presencia de funcionario de la Notaría Primera de Manizales y con el certificado medico que daba cuenta de las facultades mentales de la misma. No se entiende por parte de mi representado, por que la señora DIANA CAMILA como parte demandante en esta acción, refiere que su madre contaba con capacidad física para firmar, cuando ella sabe y le consta que su madre no firmaba, pero si autorizaba la firma inclusive de ella misma como su hija, para suscribir documentos en su nombre. ¿Quiere decir entonces, que los documentos donde la señora DIANA CAMILA firmó por su madre, son falsos?

En el proceso se probará con el testimonio del señor ANDRES MAURICIO cuales fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el mismo firmo a ruego por la señora MARGARITA e inclusive, puede dar fe e indicar lo que le consta respecto de la lucidez con que contaba la misma para la fecha en que se efectuó la venta de los derechos herenciales.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto lo dicho en este hecho de la demanda y explico. El señor ANDRES MAURICIO MEJÍA HENAO, conocía a la señora MARGARITA aproximadamente desde el año 2015, cuando hizo buena amistad con CATALINA OSORIO ZAPATA, toda vez que trabajan, aun en la actualidad en la misma oficina; motivo por el cual visitó en varias ocasiones la casa de la señora MARGARITA, a quien saludaba y con quien conversaba mientras CATALINA visitaba a su abuela. Por ello, no es cierto lo afirmado por los demandados y así se probará.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto lo afirmado por los demandados y como consecuencia de ello, además de probar lo contrario en este proceso, se adelantarán las acciones correspondientes ante la Fiscalía General de la Nación contra los aquí demandantes por incurrir en manifestaciones temerarias, falsas y llenas de señalamientos que atentan contra la dignidad del demandado y por el sentimiento de dolor que como sobrino y nieto siente por las aseveraciones aquí expuestas.

Se itera, el negocio plasmado en la escritura pública No. 1434 del 03 de agosto de 2016, otorgada ante la Notaría primera de Manizales, contiene una negociación real, sin apremio de ningún tipo, sin ilicitud por no existir objeto o causa ilícita y con

el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales, como así se probará en el transcurso del proceso.

AL DÉCIMO QUINTO: No es cierto y explico. Como se indico en apartes anteriores, mi mandante canceló la suma de TRES MILLONES DE PESOS por la compra de los derechos herenciales, no a su abuela, la señora MARGARITA, sino que fueron cancelados a la señora DIANA CAMILA, a través del señor LUIS ALBERTO, quien realizó los pagos a la misma, mediante consignaciones y envío de dineros con el señor Carlos Arturo Correa Londoño, quien vive en el municipio de Aranzazu - Caldas y en diferentes oportunidades canceló los dineros a la señora DIANA CAMILA, motivo por el cual no se entiende porqué cuatro años después, al codemandante desconoce los pagos a ella realizados.

Ahora bien, si se revisa el certificado de tradición del bien objeto de litigio, puede evidenciarse con claridad que los valores de las transferencias efectuadas, inclusive con el propio demandado mucho antes de la celebración de la venta de derechos herenciales discutidos, es claro que las diferentes cesiones de propiedad, nuda propiedad y usufructo, no superan los SEIS MILLONES DE PESOS, pues estos valores corresponden a los valores asignados para suscribir las diferentes escrituras públicas por el menor valor que se pueden suscribir las mismas, es decir por el avalúo catastral del bien.

Es preciso indicar y reiterar que, la venta de derechos herenciales efectuada por la señora MARGARITA a su nieto LUIS CAMILO, fue una materialización de la voluntad de la señora MARIA DOLORES (su hija fallecida) y con el fin último de percibir un valor representativo por la cesión de dichos derechos, para que fuera LUIS CAMILO quien adelantara en su nombre la sucesión de su "madre", como así sucedió, con lo cual señora juez, en ningún momento se defraudaron los intereses de personas que tuvieran a su favor derechos sobre los bienes de la señor MARIA DOLORES, por el contrario, fue la señora MARGARITA en un acto de amor que materializo la voluntad de su hija y otorgo los derechos que debía tener LUIS CAMILO como "hijo adoptado de manera informal" por parte de la señora MARIA DOLORES OSORIO DUQUE, durante su existencia.

AL DÉCIMO SEXTO: No es un hecho, es una interpretación personal del apoderado de los demandados o de ellos mismos que no tiene lugar en el debate de la presente acción. No obstante, es necesario advertir que las ventas mediante escrituras públicas y los demás actos protocolarios sujetos a registros, se suscriben muy a menudo por su valor catastral y no comercial, lo que no quiere decir que las ventas no sean reales.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto y en este mismo sentido es importante advertir señora Juez que, el señor LUIS ALBERTO MURCIA debió ser convocado como parte pasiva de la presente acción, lo que no ocurrió, por lo que existe una ineptitud de la demanda y por lo mismo fue interpuesto recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda.

AL DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho, es una observación del apoderado frente al certificado de tradición.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA: Me opongo en su totalidad por no existir simulación del negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 1434 de 2016, otorgada por la Notaría Primera de Manizales.

A LA SEGUNDA: Me opongo en su totalidad por no existir causales de nulidad que invaliden el negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 1434 de 2016, otorgada por la Notaría Primera de Manizales.

A LA TERCERA: Me opongo en su totalidad por no existir simulación ni causales de nulidad que invaliden el negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 1434 de 2016, otorgada por la Notaría Primera de Manizales.

A LA CUARTA: Me opongo en su totalidad y por el contrario, se solicita la condena en costas de los demandados por lo dicho en la demanda y sin contar con fundamento real y legal alguno para su declaratoria.

EXCEPCIONES DE FONDO

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR CARENCIA ABSOLUTA DE FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA:

Solicitamos con todo respeto señora Juez que, declare imprósperas las pretensiones de la demanda y en consecuencia de ello, condene en costas a los demandados, toda vez que refieren acciones aparentes y maliciosas del señor LUIS CAMILO frente a su abuela señora MARGARITA DUQUE, quien por el contrario fue la persona que requirió a mi mandante para hacer la voluntad de su hija fallecida MARIA DOLORES, quien en vida se comportó como su madre y acudiente en todo lugar.

No existió una venta aparente de los derechos herenciales discutidos, por tanto esta acción esta llamada a no prosperar.

No existió concierto, mala fe, malicia, ni un acto aparente en la venta de derechos atacada, pues mi mandante es titular de dominio del predio identificado con folio de matrícula 118-363.

Aunado a ello, mi mandante es la persona que en conjunto con el señor LUIS ALBERTO MURCIA han ejecutado actos propios y constantes de disposición sobre el inmueble identificado con folio 118-363, ambos con el animo de señores y dueños del mismo.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente que, con lo dicho en la presente contestación, la valoración de las pruebas que reposan en el expediente y las que se decreten y practiquen en el transcurso del proceso, se declare la prosperidad de esta excepción y en consecuencia se declaren imprósperas las pretensiones de la demanda.

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO:

En esta acción de simulación no fueron demandadas todas las personas con la calidad de titulares de derecho real de dominio del inmueble objeto de demanda, esto es, no fue llamado el cotitular LUIS ALBERTO MURCIA como parte pasiva de la acción, quien según las anotaciones del folio de matrícula

inmobiliaria no. 118-363, cuenta con el 50% del usufructo y el 50% de la nuda propiedad del bien, lo que quiere decir que los propietarios plenos del inmueble son los señores LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA y LUIS ALBERTO MUÑOZ MURCIA.

Por lo indicado, solicito con el mayor respeto declarar la prosperidad de esta excepción y en consecuencia se declaren imprósperas las pretensiones de la demanda.

MALA FE DE LOS DEMANDADOS:

De todo lo dicho, se desprende que los demandados mediante la presente acción han actuado de mala fe y con temeridad frente a mi mandante, por las diferentes manifestaciones maliciosas y por demás falsas, las cuales serán discutidas penalmente por el señor LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA.

Se probará la mala fe de los demandados con las pruebas que se solicitarán en la presente contestación y las decretadas en el transcurso del proceso.

PRUEBAS

Solicito señora Juez con el mayor respeto, se decreten y practiquen las pruebas que relacionaré a favor de mi mandante, así:

Documentales:

Solicito con el mayor respeto, se tengan en cuenta como pruebas documentales aportadas con la demanda, así como el siguiente documento:

- Copia simple de la escritura pública No. 231 del 30 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría Única de Aranzazu - Caldas.

Testimoniales:

Solicito al despacho decretar la recepción del testimonio de las personas que se relacionan a continuación y que son llamadas con el objeto de probar lo que les consta sobre los hechos de la demanda y la presente contestación de demanda:

1. Duvan Osorio Duque C.C. 10.241.923 de Manizales, celular 3154406799, correo: cataosorio1931@gmail.com
2. Alis Maydu García Osorio C.C. 30.403.280 de Manizales, Cel: 3218305968, Correo: ing.alisgarcia@gmail.com
3. Juan Sebastián Osorio Sánchez C.C. 1.053.775.334, CELULAR 3162214639, CORREO: sebasoss01@hotmail.com
4. Beatriz Sánchez Zuluaga C.C. 30.276.716 DE MANIZALES, CELULAR: 3194795782, CORREO sebasoss01@hotmail.com
5. Carlos Arturo Correa Londoño, finca la Pola de Aranzazu – Caldas, no se conoce su cédula de ciudadanía ni su correo electrónico, sin embargo será convocado por el demandado al momento de requerirse su presencia.

6. Nelson Serna, Móvil: 3022601579, no se conoce su cédula de ciudadanía ni su correo electrónico, sin embargo, será convocado por el demandado al momento de requerirse su presencia.

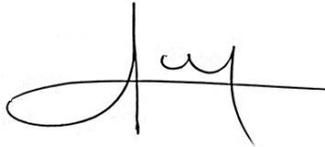
Interrogatorio de parte:

Solicito a usted señora Juez, decretar la recepción del interrogatorio de los demandados a quienes realizaré cuestionario en sobre cerrado, mismo que será allegado al proceso en fecha anterior a la fijada para la practicar de esta prueba.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita las recibiremos en la Calle 23 nro. 23-16 Ed. Banco Caja Social of 904C- Manizales. Correo electrónico boteroasociados@outlook.com

De la señora Juez,



ALEJANDRA BOTERO RODRIGUEZ
T.P. No. 202.732 del C.S de la J.